Expediente: **1202/23**
Carátula: **PREVENCION ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO SA C/ OVEJERO SUSANA MARGARITA Y OTROS S/ SUMARISIMO (RESIDUAL)**

Unidad Judicial: **JUZGADO DEL TRABAJO VII**
Tipo Actuación: **FONDO**
Fecha Depósito: **01/12/2023 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
20238689873 - SOTELO, Exel Yael-N/N/A
20238689873 - OVEJERO, Susana Margarita-DEMANDADO
20238689873 - SOTELO, Lucas Benjamin-N/N/A
20238689873 - SOTELO, MARTIN IGNACIO-N/N/A
90000000000 - DEFENSORIA DE NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y CAPACIDAD RESTRINGIDA DE LA III NOM., -DEFENSORA DE MENORES E INCAPACES
20238689873 - SOTELO, Gabriel Exequiel-N/N/A
20238689873 - SOTELO, Thiago Lionel-N/N/A
20235175747 - PREVENCION ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO SA, -ACTOR

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

JUZGADO DEL TRABAJO VII

ACTUACIONES N°: 1202/23

H103074794960

JUICIO: "PREVENCION ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO SA c/ OVEJERO SUSANA MARGARITA Y OTROS s/ SUMARISIMO (RESIDUAL)". EXPTE. N° 1202/23.

San Miguel de Tucumán, 30 de noviembre de 2023.

REFERENCIA: para dictar sentencia definitiva en este expediente caratulado **" PREVENCION ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A. c/ OVEJERO SUSANA MARGARITA Y OTROS s/ PAGO POR CONSIGNACION"**, Expte N° 1202/23, que tramita por ante este Juzgado del Trabajo de Primera Instancia de la VIIa Nom.

ANTECEDENTES:

1. El 05/06/2023 se apersonó el letrado Jorge Conrado Martínez (h) (MP n°4763), en representación de Prevención ART SA, con domicilio Ruta Nacional n° 34, Km 257, de la localidad de Sunchales, provincia de Santa Fe, conforme lo acreditó con poder general para juicios agregado en formato digital.

En el carácter invocado, promueve demanda de pago por consignación de las prestaciones dinerarias derivadas de la Ley 24557, Decr. 1694/09 y Ley 26773 para quienes revisten el carácter de derechohabientes del causante Sr. Martín Esteban Sotelo, CUIL 20-28884376-8.

Afirma que el Sr. Sotelo falleció el 05/07/2021 por enfermedad profesional provocada por Covid -19, con fecha de toma de conocimiento el 12/06/2021. Relata que el trabajaba en relación de

dependencia para su empleadora Azucena Beatriz Olivera, CUIT 27-22263370-8, con quien la aseguradora tenía contrato de cobertura vigente.

Alega que, en virtud del fallecimiento del trabajador, la empresa aseguradora debe consignar la suma de $11.596.161,81, en concepto de indemnización del art. 18 de la Ley 24557, correspondiente al 83.34% del total de la prestación. Funda su pretensión en los términos del art. 904 inc. c y cctes del CCyC para otorgar la debida intervención del Ministerio Pupilar por encontrarse comprometidos intereses de menores de edad, sumado a la conformidad de los derechohabientes mayores.

Destaca que la familia del trabajador causante se compone de seis derechohabientes, entre ellos, Susana Margarita Ovejero -esposa- y cinco hijos menores de edad: Martín Ignacio, DNI n° 47.606.077; Thiago Lionel, DNI n° 50.933.980; Gabriel Exequiel, DNI n° 53.256.234; Lucas Benjamin, DNI n° 56.735.927 y Exel Yael DNI n° 54.784.968, todos ellos de apellido Sotelo.

Manifiesta que se efectuó un acta de pago ante Escribanía Pública con la esposa -cónyuge superstite- del Sr. Sotelo por el total de la prestación dineraria adeudada -que asciende a la suma de $13.915.394,17,- donde afirma que, se abonó a aquella el equivalente a un 16.66% del total y se dejó asentada la presente consignación por el restante 83.34%, por el total de $11.596.161,81.

Destaca que la distribución del monto total debida a cada uno de los derechohabientes se efectuó de conformidad con lo establecido en el art. 4 de la Res. SRT n° 287/01, otorgando a la esposa un 33,3333%, equivalente a la suma de $4.638.464,72 y, un 13,3333% para cada uno de los cinco hijos menores, equivalente a la suma de $1.855.385,89, respectivamente.

Agrega que la Sra. Susana Ovejero, percibió por derecho propio el 16.66% de la prestación dineraria total, equivalente a la suma de $2.319.232,36.

Concluye afirmando que las sumas debidas se consignan para otorgar la debida intervención de la Asesoría de menores, en caso de oposición a la distribución y en virtud del art. 904 inc c del CCyC.

Practica liquidación por capital indemnizatorio en los términos de la Ley de Riesgos del Trabajo (LRT) y agrega documentación.

2. El 14/06/2023 procedí a la apertura de una cuenta bancaria a nombre del presente juicio.

Por proveído del 28/06/2023 ordené librar oficio a mesa de entradas civil de las jurisdicción Capital-BRS - Monteros y Concepción, a fin de que informen si figura en sus sistemas informáticos la Sucesión del Sr. Martín Esteban Sotelo, CUIL 20-28884376-8.

3 El 24/07/2023, el apoderado de la actora requirió se coloquen los fondos depositados de **$12.032.654,30,** correspondiente al capital actualizado, en un plazo fijo con renovación automática cada 30 días y hasta nuevo aviso. El 28/07/2023 informó el Banco Macro SA que dio cumplimiento con lo requerido y constituyó el plazo fijo con renovación automática.

4 El 26/07/2023 se apersonó el letrado Alberto Daniel Moreno en representación de la demandada, conforme lo acredita con poder general para juicios que agrega en formato digital.

5 El 04/09/2023 convoqué a las partes a la audiencia en los términos del art. 106 CPL.

6 Conforme da cuenta el acta de audiencia celebrada el 25/10/2023, estuvieron presentes en el acto la Sra. Ovejero Susana Margarita -demandada- con su letrado apoderado Alberto Daniel Moreno y la Dra. Monasterio Alicia, en el carácter de Defensora auxiliar de la Defensoría De Niñez, Adolescencia y Capacidad Restringida de la IIIra Nom quien asume intervención por los menores de edad.

En dicho acto la parte actora, ratificó la demanda, la parte demandada contestó la demanda - conforme su presentación por escrito en el portal SAE de igual fecha. En ella, la demandada, se allanó de forma lisa y llana, sin condicionamiento alguno el pago efectuado por la aseguradora a favor de ella y sus hijos menores de edad.

Corrida vista de la contestación de la demanda a la parte actora, esta manifiesta que presta conformidad y solicita que las costas sean por su orden y la planilla fiscal a cargo de Prevención, otorgándole un plazo de 20 días para el pago de la misma, para poder cumplir con el trámite administrativo necesario para una vez que esté determinada la planilla poder cumplir con la misma.

Asimismo, la Dra. Alicia Monasterio Monasterio, en representación del Ministerio Pupilar, por el cual interviene en ese acto, de conformidad con el Art. 103 inc. a del Código Civil, no hace ninguna objeción a que proceda a la aceptación del allanamiento dada la opinión vertida por la actora y se resuelva en concordancia con ello, encontrándose los derechos de los menores contemplados.

Corrida vista a la demandada de la solicitud de la parte actora, en relación a las costas generadas en este proceso, se opone a que sean fijadas por el orden causado y solicita sean impuestas a la parte actora en su totalidad, en virtud de los argumentos que expresa y a los que me remito. La DNAYCR, adhiere a la oposición formulada por la demandada.

Finalmente, ante la imposibilidad de conciliar en aquella instancia respecto de la imposición de costas, ordeno el pase de los presentes autos a despacho para dictar sentencia definitiva, la que, notificada a las partes y firme, deja la causa en estado de ser resuelta.

ANALISIS, FUNDAMENTOS Y CONSIDERACIONES:

El objeto de la demanda entablada por la parte actora, es la consignación judicial de la indemnización por fallecimiento prevista por el Art. 18 de la LRT, a favor de la cónyuge supérstite del causante y sus cinco hijos menores de edad, por el total de $11.596.161,81, equivalente al 83.34% del total debido. Por esta razón la acción, tramita bajo las reglas del proceso sumarísimo (cfr. Art. 106 CPL).

Atento al tenor de la demanda y el allanamiento formulado corresponde analizar su procedencia.

Es dable destacar que, según las posiciones de las partes que, el allanamiento es una declaración de voluntad unilateral del demandado, o, en su caso, del reconvenido, en la que prevalece la idea de sumisión a la pretensión procesal de la contraria. Es una "declaración de voluntad", por la cual el demandado manifiesta su intención de aceptar la pretensión del actor y debe recaer sobre relaciones jurídicas disponibles; se excluyen los casos de compromiso del orden público.

No obstante, el allanamiento no pone fin a la instancia, sino la resolución que admite tal pedido. La doctrina judicial señala que la sentencia debe pronunciarse de acuerdo a derecho. Si media allanamiento, la sentencia debe ajustarse a derecho, y su contenido no puede ser el allanamiento en sí, sino la pretensión del actor. De ahí que se trate de una sentencia sobre el mérito, en la cual el juez examina todos los presupuestos de la pretensión e inclusive puede rechazar la demanda (C. Civ. Com. Familia y Trab. Marcos Juárez, 18/12/1992, LLC 1995-703).

En consecuencia, de los términos en que ha quedado trabada la litis, constituyen hechos admitidos y por lo tanto exentos de prueba los siguientes:

a) El contrato de afiliación por cobertura de los Riesgos del Trabajo celebrado entre la empleadora (Azucena Olivera) y Prevención ART SA.

b) La cobertura por riesgos del trabajo por enfermedad profesional Covid-19 que sufrió el Sr. Martín Esteban Sotelo, por parte de la actora.

c) Fallecimiento del Sr. Martín Esteban Sotelo, como consecuencia de la enfermedad profesional Covid-19, ocurrido el 05/07/2021 y el reconocimiento del carácter profesional del deceso por parte de la ART.

d) Que la demandada (Sra. Ovejero y los menores Martín Ignacio, Thiago Lionel, Gabriel Exequiel, Lucas Benjamín y Exel Yael Sotelo) resultan ser derechohabientes del causante Martín Esteban Sotelo;

2. La parte actora, ha adjuntado prueba instrumental, consistente en: planilla de cálculo de prestación dineraria, dictamen de la Comisión Médica Central del 21/12/2022, Expte. SRT N° 434517/22, denuncia de accidente de trabajo o enfermedad profesional N° 02310407, DNI digitalizado de los demandados, acta de nacimiento digitalizada de Lucas Benjamín Sotelo, Exel Yael Sotelo, Gabriel Exequiel Sotelo, Thiago Lionel Sotelo; acta de matrimonio entre Martín Esteban Sotelo y Susana Margarita Ovejero; acta de defunción de Martín Esteban Sotelo; acta de nacimiento de Martín Ignacio Sotelo y escritura pública digitalizada n° 01517348 (poder general para juicios).

Por su parte, la parte demandada acompañó con su presentación los DNI de todos los menores y de la Sra. Ovejero.

3. Atenta al allanamiento efectuado por la Sra. Ovejero, por sí y en representación de sus hijos menores y de la anuencia de la DNAyCR, considero tener por reconocidos los hechos denunciados en la demanda y por auténticos los instrumentos acompañados. En razón a ello encuadro el presente caso en las previsiones de la LRT, Ley 26.773, Ley 27.348 y concordantes.

Del análisis efectuado, surge que el allanamiento de la demandada puede surtir efectos plenos puesto que se adecua a la pretensión de la aseguradora en su totalidad, sin oposición u objeción de la DNAyCR de la IIIra Nom, quien actúa en representación complementaria de los menores para velar por su superior interés.

En consecuencia, corresponde tener por allanado a la demandada respecto de la pretensión de la parte actora. En su mérito, corresponde HACER LUGAR al pago por consignación de la suma de **$12.032.654,30**, promovida por Prevención ART SA, en concepto de indemnización por fallecimiento del Sr. Martín Esteban Sotelo CUIL 20-28884376-8, distribuidos de la siguiente manera: para la cónyuge superstite, Sra. Ovejero Susana Margarita, el equivalente a la suma de $2.406.546,90 y, para cada uno de los cinco hijos menores, equivalente a la suma de $1.925.221,48 para Martín Ignacio Sotelo, $1.925.221,48 para Thiago Lionel Sotelo, $1.925.221,48 para Gabriel Exequiel Sotelo, $1.925.221,48 para Lucas Benjamín Sotelo y $1.925.221,48 para Exel Yael Sotelo, respectivamente. Así lo declaro.

4. Ahora bien, el 25/07/2023 ordené la constitución de plazo fijo de la suma de **$12.032.654,30** -correspondiente al capital actualizado- conforme la tasa vigente dispuesta por el BCRA, renovable automáticamente cada treinta días de la suma de dinero que se encuentra depositada a nombre de éste Juzgado y como perteneciente a los autos del rubro en cuenta judicial n°562209552420937, CBU 2850622350095524209375, lo cual fue cumplido por el Banco Macro, quien informó el 28/07/2023 el cumplimiento de la orden judicial. Asimismo, informa que el primer vencimiento fue fijado para el 26/08/2023.

Según jurisprudencia de nuestra CSJT, a la que adhiero, "*Partiendo de la premisa referida a que, aceptada la consignación o declarada válida por sentencia, “opera la traslación de los riesgos y beneficios relativos a la prestación, que pasan al acreedor” (cfr. Lafaille, Héctor, op. cit., p- 66.3), estimo que los frutos*

*que produjo el capital deben ser entregados a su legítimo titular. Es decir, habiendo entendido que la contestación de la demanda implicó una aceptación tácita de la consignación, y retrotrayéndose sus efectos a la fecha de realización del depósito por parte de la actora consignante, debe entenderse ahora que la propiedad de tales acreencias es de los acreedores demandados. Esto es así porque, si partimos de la premisa de que fueron transferidos al acreedor los riesgos derivados del depósito aceptado, es lógico corolario de ello que también sean transferidos al acreedor los eventuales beneficios producidos por ese depósito durante la pendencia de este pleito" (*CSJT, Sala Laboral y Contencioso Administrativo. "Experta Aseguradora de Riesgo del Trabajo S.A. Vs. Herederos de Pereyra Ricardo Antonio s/ Pago por Consignacion". Nro. Expte: L147/14. Nro. Sent: 1520. Fecha Sentencia 19/10/2018).

Por lo expuesto, considero que las sumas devengadas en concepto de intereses del importe consignado, por efecto de la constitución de plazo fijo en la cuenta judicial n°562209552420937, CBU 2850622350095524209375, son los frutos que produjo el capital consignado, los que deberán oportunamente ser entregados a sus legítimos titulares, declarados en esta sentencia. Así lo declaro.

5. Costas

La parte actora solicita costas por el orden causado, mientras que la accionada en ocasión de la audiencia ocurrida el 25/10/2023, se opone a tal pretensión.

Por su parte la Sra. defensora de NAyCR de la III nominación, adhiere a la demandada en el sentido de que las costas no sean por el orden causado, dado a las condiciones de los menores.

Ahora bien, a esta sentenciante no se le escapa el deber de respetar los principios rectores convencionales en lo atinente a los derechos de los NNyA. Por lo que, más allá de que la Sra. Ovejero se allanara lisa y llanamente a la pretensión de la accionante, no implica que este allanamiento signifique dejar de lado las Convenciones Internacionales con jerarquía constitucional, que velan por el interés superior de los NNyA y que deba desproteger el derecho de los menores que actúan en esta causa bajo su representación, más aun teniendo presente que la interposición de la acción no obedeció a la negativa de la parte demandada o que esta se hubiera negado a percibir la indemnización derivada del fallecimiento del Sr. Sotelo, sino que, se consignaron los montos admitidos -según los propios dichos de la actora- ante la eventual oposición de la Defensoría de Menores a la cuantía y distribución de aquella indemnización, también en protección de los derechos de los niños.

Por ello, imponer las costas por el orden causado, implicaría imponérselas a los menores y la cónyuge supérstite, en cuya protección se inció la presente causa, lo que resulta a todas luces inadmisible. Por ello, a fin de evitar responsabilidad nacional ante el incumplimiento de la Convención de los Derechos de los Niños y Adolescentes, con jerarquía constitucional y teniendo presente el resultado arribado, considero acertado imponer las costas en su totalidad a la aseguradora accionante. Así lo declaro.

6. ***Honorarios***

Corresponde regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa, conforme lo prescribe el Art. 46 inc. 2 del CPL.

Atenta al resultado arribado en la litis y a la naturaleza de la misma es de aplicación el Art. 50 inc. 1° de la citada ley, por lo que corresponde tener como base regulatoria el monto de la condena actualizada que asciende a la suma de **$18.649.179,35**.

Al tener presente la base regulatoria, la calidad jurídica de la labor desarrollada por los profesionales, el éxito obtenido, el tiempo transcurrido en la solución del pleito, lo dispuesto por los art. 12, 15, 38, 43 y concordantes de la Ley N° 5.480, art. 51 del CPL, art. 1 de la Ley N° 24.432

ratificada por ley provincial N° 6715 y teniendo en cuenta que la demandada se allanó a la pretensión de la parte actora por lo que no tuvo instancia de producción de pruebas, regulo los honorarios de la siguiente manera:

1. Al letrado **Jorge Conrado Martínez (h) (MP n° 4763)** por su actuación en el doble carácter por la actora, en una etapa del proceso sumarísimo, la suma de **$1.589.842,54 (11% de la base + 55% por el doble carácter)**, más el 10% de aportes ley 6059 (Art. 26 inc. k).

2. Al letrado **Alberto Daniel Moreno (MP n° 806)** , por su actuación en el carácter de apoderado de la parte demandada, en una etapa del proceso sumarísimo, la suma de **$867.186,84 (6% de la base + 55% por el doble carácter**), más el 10% de aportes ley 6059 (Art. 26 inc. k).

Por ello,

RESUELVO

I. ADMITIR la demanda de pago por consignación con **EFECTO CANCELATORIO,** efectuado por **PREVENCION ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A.**, con domicilio Avda. Salta n°614, de esta ciudad, en contra de: Susana Margarita Ovejero -esposa- por sí y en representación de sus cinco hijos menores de edad: Martín Ignacio Sotelo, Thiago Lionel Sotelo, Gabriel Exequiel Sotelo, Lucas Benjamin Sotelo y Exel Yael Sotelo; por la suma actualizada de **$12.032.654,30** distribuidos de la siguiente manera: para la cónyuge superstite, Sra. Ovejero Susana Margarita, DNI n° 28.291.969, el equivalente a la suma de **$2.406.546,90** y, para cada uno de los cinco hijos menores, equivalente a la suma de **$1.925.221,48** para Martín Ignacio Sotelo, DNI n° 47.606.077; **$1.925.221,48** para Thiago Lionel Sotelo, DNI n° 50.933.980; **$1.925.221,48** para Gabriel Exequiel Sotelo, DNI n° 53.256.234; **$1.925.221,48** para Lucas Benjamín Sotelo, DNI n° 56.735.927 y **$1.925.221,48** para Exel Yael Sotelo, DNI n° 54.784.968, por el concepto de pago de indemnización por fallecimiento conforme Arts. 18 ap. 1, 15 ap 2, 11 ap 4 de la Ley 24.557 y art. 3 Ley 26773, por lo considerado.

II. DECLARO a la Sra. Ovejero Susana Margarita y a los menores Martín Ignacio Sotelo, Thiago Lionel Sotelo, Gabriel Exequiel Sotelo, Lucas Benjamín Sotelo y Exel Yael Sotelo, legítimos titulares de los frutos producidos por efecto de la constitución de plazo fijo de la suma del capital depositado oportunamente en la **cuenta judicial n°562209552420937, CBU 2850622350095524209375** y que se encuentra vigente a la fecha de esta sentencia, por lo considerado.

III. IMPONER LAS COSTAS a la actora, conforme lo tratado.

IV. REGULAR HONORARIOS: 1. Al letrado **Jorge Conrado Martínez (h) (MP n° 4763)** por su actuación en el doble carácter por la actora, la suma de **$1.589.842,54,** más el 10% de aportes ley 6059 (Art. 26 inc. k). 2. Al letrado **Alberto Daniel Moreno (MP n° 806)** , por su actuación en el carácter de apoderado de la parte demandada, la suma de **$867.186,84**, más el 10% de aportes ley 6059 (Art. 26 inc. k).

VI. Firme la presente, **PRACTICAR PLANILLA FISCAL** a los fines de su reposición (Art. 13 Ley 6.204).

VII. COMUNICAR a la Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores de Tucumán y a la Sra. Defensora de Niñez, Adolescencia y Capacidad Restringida de la IIII nom. C.J. Capital, que intervino en el proceso.

REGISTRAR Y COMUNICAR.- 1202/23

Actuación firmada en fecha 30/11/2023

Certificado digital:
CN=MENA Ana Maria, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23123523644

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.